

LUIS RECASÉNS SICHES, GRAN FILÓSOFO DEL DERECHO Y MAESTRO DE JURISTAS

EMILIO MENÉNDEZ,
Universidad de Puerto Rico

No me puedo sustraer en esta evocación del gran profesor Luis Recaséns Siches, de relatar algo anecdótico que hubo de producirse en mi primer encuentro con él y que tal vez sea ilustrativo para interpretar la admiración que siempre he sentido por tan distinguida figura de la filosofía jurídica.

Invitado el profesor Recaséns a dar un curso de conferencias en La Habana, me tocó a mí, a la sazón magistrado de la Audiencia de La Habana y de muy corta edad, unos treinta años, uno más que en esa oportunidad como ahora le aventajo, al distinguido profesor, y al irle a recibir al aeropuerto de la capital tuve la conmoción admirativa de su juventud por la doble circunstancia de que había leído ya algunas de sus obras que revelaban una erudición y una madurez impropia de esa juventud y, por otra, que en una de sus primeras obras que tuve la oportunidad de leer, que fue publicada por la Editorial Labor de Barcelona en 1929, que tenía una cubierta en la que venía la fotografía del gran Rudolf Stammler, ya un venerable anciano al que parecía corresponder el contenido de aquel libro que había leído y no parecía la labor de un tan joven jurista. Ciertamente el autor era el joven Recaséns y las conferencias que luego nos ofreció en unos cuantos días, pusieron de relieve lo que parecía extraordinario de su madurez, pero que todos pudimos comprobar oyendo su autorizada palabra en su sugestivo estilo de expresión, que a la vez enseñaba y ofrecía un recreo intelectual para sus oyentes.

Es privilegio del profesor Recaséns hacer accesible a juristas de todas las categorías el sentido y alcance que debe tener su labor en las diversas vertientes, porque discurre para lograr los propósitos diferentes que de una manera o de otra le están atribuidos. Conocidos son los desmanes sociales a que han llegado ciertos juristas y pensadores en general, con motivo de los planteamientos que la vida social, en permanente evolución y cambio, va ofreciendo a la humanidad de todos los tiempos, y cómo el posible desajuste entre el derecho y la realidad social han precipitado al conglomerado humano a situaciones difíciles de imposible o escabrosa solución.

Hay que partir, como propone Recaséns, del alcance que debe dársele a cada uno de los elementos que intervienen en el proceso formativo del derecho y en la realización del mismo en la vida social de cada pueblo, para que

mediante un acomodamiento adecuado no resulte destructivo y no constructivo el ordenamiento jurídico. Cada uno de los que intervienen en las etapas de la elaboración jurídica, debe limitar y acomodar su labor a las finalidades que le son propias, para que pueda llenar el derecho esa doble finalidad esencial de su cometido como es la de hacer justas las relaciones humanas y a la vez proporcionar a la sociedad, en que el ordenamiento jurídico ha de operar, la sensación de seguridad que tan relevante e indispensable es para poder llevar adelante las actividades propias del hombre en sociedad y sin la cual la sociedad se impregna de incertidumbres que la hacen en definitiva perecer.

Ha dicho Recaséns, con su habitual acierto, que el derecho es vida humana objetivada; es decir, que la vida de relación social entre los hombres, de acuerdo con tradiciones, costumbres, supuestos climatológicos, geográficos, etcétera, determinan orientaciones en ese grupo humano que le dan un sentido a esa vida en común y a la cual debe ofrecer el derecho que surja de ese conglomerado de circunstancias, finalidades constructivas y eficaces para hacer más útil y llevadera la vida social de ese grupo humano. Dentro de esta evolución que se va operando en el conjunto, va tomando sentido el ordenamiento jurídico, que siempre resulta adjetivo de la vida misma que pretende regular de manera más eficaz, sin dejar de tener en ciertos aspectos descollante influencia sobre las personas que integran ese conjunto humano. Así, pues, el jurista, en la doble actividad que le atribuye Recaséns, como abogado o como juez, no puede perder de vista el sentido de su actividad proyectada siempre sobre un ordenamiento jurídico, consecuencia de esos supuestos sociales y humanos que resultan inatacables para lo que debe constituir la actividad del jurista, no pudiendo en ningún caso subestimar el sentido de la norma jurídica de acuerdo con su personal criterio, para hacerle perder su eficacia y trascendencia social. Es decir, el jurista no queda privado de una función valorativa del ordenamiento jurídico que tiene que invocar o con relación al cual tiene que resolver los casos a él sometidos en su función judicial, pero esa función valorativa debe ser consecuente y determinada por los supuestos que suscitan el derecho vigente y no por los que a veces, con mejor criterio, pueda estimar el jurista que la cuestión planteada podría resolverse con mayor justicia y eficacia.

Todas estas limitaciones que le impone al jurista el ordenamiento jurídico sobre el cual tiene que desplazar su actividad judicial, no es limitativo al extremo de tener que atenerse de manera servil a la letra del precepto que tiene que invocar o aplicar en los casos que se le planteen ante los tribunales o resuelva como juez; es decir, la interpretación de la ley, sobre la cual tanto se ha escrito, tiene distinto alcance según los términos en que se lleve a cabo y por eso ha dado origen a que se propongan distintas formas de interpretación, que no son excluyentes sino más bien corroborativas, para hacer más eficaz la aplicación de la ley o del derecho en general, pudiendo, tratándose de ley escrita, escogerse primordialmente el sistema de la interpretación literal, limitada a recoger los propósitos de ley expuesta de una

manera clara y precisa en el texto legal, pero sin llegar a las exageraciones apuntadas hace tiempo, de que la interpretación judicial de la norma jurídica debía operar como un silogismo de bárbara, en que la norma es la premisa mayor, la premisa menor los hechos del caso-objeto de resolución y la sentencia la conclusión necesaria de ese silogismo, sin otra alternativa. La cuestión interpretativa no es tan sencilla; por esto se pueden ayudar los juristas, para hacer más eficaz la aplicación de la ley, del método lógico de interpretación, que no es, como señalamos más arriba, derivado de la lógica aristotélica, sino de la lógica de lo razonable, como la llama el propio Recaséns, de cierta amplitud que no ofrecería la lógica matemática. También debe recurrirse al método histórico, que nos ponga de relieve las razones de todo orden que en un momento dado fueron determinantes de que se pusiera en vigor una ley para la solución justa de una cuestión, que sin ella no hubiera podido lograrse; también puede remediar las limitaciones de la interpretación literal la llamada interpretación doctrinal, que es la que se deriva de la elaboración de ese tipo que han ofrecido los juristas en relación con el texto que ha despertado dubitaciones en el alcance preciso de la cuestión; de igual manera, hay que recurrir naturalmente al método teleológico, como especial ayuda en la interpretación de la norma, ya que la finalidad puesta de relieve en su texto y el propósito que persiguió su promulgación pueden ayudar notablemente a hacer su aplicación más eficaz; y, como forma final, rebasando casi la función interpretativa, se puede recurrir a la interpretación auténtica, es decir, la propia del poder legislativo, promulgando una ley en que exponga con más detalles el alcance que pretendió dar a la ley previamente promulgada, cuya aplicación resulta en cierta forma polémica.

Como puede advertirse, en esta relación el jurista tiene un campo de actividad frente a la norma jurídica, que sin dejar de ser trascendente a la buena aplicación de la ley, está limitado a supuestos que para él son insoslayables y sobre los cuales no puede excederse ni transformarlos, sin que esto quiera decir, como señalamos, que la misión del jurista no puede trascender a la norma misma cuando las condiciones sociales que la determinaron han variado, dándole a los supuestos de su entrada en vigor un cambio que queda implícito en la propia ley por la transformación social que la sustenta. Esto explica que, a través de los años, un mismo código o una misma norma sufra radicales cambios en su interpretación, que la hagan más adecuada a las nuevas condiciones de vida, logrando así la vida social para la cual la norma se puso en vigor, una regulación más apropiada y justa, de acuerdo con las transformaciones que ha experimentado el conglomerado social para el cual la ley se promulgó, teniendo en cuenta siempre que ni la ley ni la jurisprudencia pueden preceder a la vida humana para la cual la legislación se ha puesto en vigor, al objeto de hacerla más llevadera y más constructiva en beneficio de todos sus componentes (Recaséns Siches, *Tratado general de filosofía del derecho*. Editorial Porrúa S. A., / México, 2ª edición, 1961, pp. 1 y ss).

Esta inserción del hombre en una colectividad humana, recogiendo el antiguo pensamiento de Aristóteles de que el hombre es un animal social y que, por tanto, no puede vivir sino en constante relación con sus semejantes, ha dado nacimiento a la sociología, que ha tenido una extraordinaria expansión en términos rigurosamente científicos en el siglo pasado, y que nos ha permitido llegar a conclusiones permanentes, dándonos la oportunidad de poder enjuiciar ciertos hechos humanos de relieve social dentro de un criterio sociológico, cuyos principios determinan conductas humanas que cristalizan en la sociología jurídica (ob. cit., p. 162). Es decir, por la forma en que se genera la vida de relación social entre los hombres que integran un conjunto, se hace indispensable que el jurista advierta y pondere en qué medida esas actividades humanas ofrecen los elementos primarios y esenciales de la normativa de la sociedad, ya que esos supuestos son los que han ofrecido al legislador el apoyo de la norma jurídica que ha puesto en vigor para la más eficaz regulación colectiva de la sociedad.

Ahora debemos advertir, que ese conjunto de normas que articuladas en un ordenamiento propio pueden conducir la conducta humana por los caminos más fecundos del progreso y del bienestar social, requieren una inteligente organización para que llenen las finalidades que el hombre se propone cuando alcanzan general vigencia, y es precisamente el estudio de ese conjunto normativo lo que constituye el contenido de la teoría general del derecho, que tan relevante proyección tiene en los estudios universitarios modernos (ob. cit., p. 162).

No cabe duda que si contemplamos el ordenamiento jurídico de cualquier país civilizado, logrado a través de los años y de los siglos, presidido en las diversas épocas por criterios diversos muchas veces, tenemos que advertir que la naturaleza de esos criterios y su formulación precisa, embebida en las diversas normas que lo integran, es precisamente lo que hace del derecho una ciencia, no del ser sino del deber ser, que, por estar referida a ideas directrices y finalidades morales, no deja de tener un contenido congruente y articulado determinante de esos principios generales, sin los cuales se convertiría en un mero hacer ocasional sin trascendencia para la vida de relación humana. El estudio de esos principios fundamentales que iluminan el campo inmenso de lo jurídico y sin los cuales, como hemos dicho, el derecho sería una técnica más o menos habilidosa, pero sin fundamental trascendencia, es el objetivo de la teoría general del derecho, sin cuyo estudio se haría muy difícil, si no imposible, la labor del jurista en las distintas actividades que le son propias. Así, dice nuestro eximio autor que el derecho pertenece al fructífero reino de la vida humana objetivada, a la que ya nos referimos, en la cual se combinan y conjugan diversos elementos de la existencia humana de diversa naturaleza, pero ofreciendo una resultante decisiva para el derecho. No cabe duda que en los códigos de todos los países del mundo se combinan elementos materiales para su formación con procesos psicológicos de sus redactores y con propósitos y finalidades valorativas para

hacer más eficaz y llevadera la vida social, pero sobre todo radica un cúmulo de experiencias y de propósitos acumulados por las generaciones al objeto de regular la vida social, utilizando esas mismas experiencias que permitirán, en cada ocasión histórica, darle a la vida humana una dirección más edificante y constructiva, y en definitiva más feliz, al perseguir finalidades de justicia que es el propósito esencial del derecho de acuerdo con los supuestos sociales de cada época (Recaséns Siches, *Vida humana, sociedad y derecho*, 2ª edición. México, 1945, pp. 33 y ss y 98 y ss).

Es tan importante esta formulación científica del derecho para darle la debida consistencia y hacer más fecunda su aplicación a las relaciones humanas, que sin ella el proceso jurídico en todos los países del mundo sería francamente anárquico, porque teniendo en cuenta la diversidad de formas que adopta la conducta humana y los diversos propósitos que la presiden, incluso guardando una apariencia análoga, sería la labor del juez, sobre todo, en su función de hacer justicia en el caso particular, algo realmente tormentoso, pues frente a la generalidad de la norma y la singularidad específica de los casos que a la norma jurídica se le ofrecen para que los regule adecuadamente, se producirían incongruencias insalvables. Sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso normativo se elabora, consecuentemente, con realidades sociales, que van ofreciendo al legislador los supuestos de esa labor normativa, y que esa normatividad para ser realmente eficaz debe estar presidida por principios fundamentales referidos a la ciencia del derecho, la cuestión varía notablemente; así, desde la estructura de la norma misma, que tiene su sentido y alcance en las relaciones humanas, la sanción propia de su infracción, que también obedece a principios esenciales del ordenamiento jurídico, según sea la naturaleza de la norma infringida, ya que todas no determinan en su quebranto las mismas consecuencias, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia de los derechos que regulan, y en fin, todo lo que el derecho enunciativo de la norma implica en la realidad de la vida social, es sólo explicable y determinativo de una acertada aplicación, cuando el jurista tiene a la vista, por el proceso de estudio que ha hecho del derecho todo, esos principios generales y absolutos propios de toda ciencia, como hemos dicho. Por estas circunstancias en que se desenvuelve la labor del jurista, tenemos que convenir que no se puede llevar adelante una aplicación eficaz y constructiva del derecho si no está orientada esa aplicación, en todos sus grados, por principios jurídicos y supuestos que le ofrecen a esa labor una uniformidad reglada, que de prescindirse de ella originaría evidentes injusticias que frustrarían los propósitos cardinales de todo ordenamiento jurídico. Es por esto que tenemos ciertos reparos al procedimiento que se sigue en algunos países, de sometimiento absoluto a los casos precedentes únicamente, sin menospreciar la relevancia y eficacia que tienen los casos anteriores para el mejor enjuiciamiento del que deba resolver el juez, pero sin desentenderse de la proyección técnica que radica sobre todo ordenamiento jurídico, que es lo que le da consistencia al sistema de normas jurí-

dicas de cualquier Estado y eficacia permanente a las decisiones de sus jueces, para mantener un adecuado equilibrio en las relaciones sociales de ese Estado. Sin precisar el contenido que tiene la relación jurídica en las diversas formas que adopta entre los sujetos que la integran y en su relación con el Estado, sin determinar el alcance de la sanción legal, según la naturaleza civil, penal, administrativa, de la norma que la origina, no puede llegarse eficazmente a una reparación justa o equitativa del daño causado por el infractor de la obligación que origina esa sanción. Por esto no deja el profesor Recaséns de señalar, con su habitual y penetrante pericia en el manejo de la norma jurídica, que en la realidad del derecho se dan “recíproca e indisolublemente trabadas entre sí tres dimensiones: hecho, norma y valor”, pues el derecho es algo que surge, una obra humana estimulada por la conciencia colectiva derivada de las necesidades que la vida de relación presenta, y que en ese sentido adopta una forma normativa como vehículo más adecuado y siempre orientada a valores que se hacen indispensables para que la vida entre los humanos no caiga en el naufragio de la anarquía, derivada de la injusticia floreciente en esas relaciones (Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1970, p. 40). Estas circunstancias le han permitido acoger en cierta forma la teoría tridimensional del derecho postulada por el jurista Miguel Reale (*Teoría Tridimensional do Direito*. Edição Saravia, São Paulo, 1968), según la cual el derecho se integra por esas tres dimensiones ya relacionadas: hecho, norma y valor (Recaséns Siches, ob. cit., p. 40).

Esta descripción tridimensional del derecho no debe confundirse con la teoría del profesor Hans Kelsen, a quien se le ha imputado la pretensión de querer hacer una geometría jurídica, al despojar a las formas normativas dentro del estudio del derecho propiamente dicho, de todo contenido o elemento propio y exclusivo de su enunciación, relegando todo otro orden de consideraciones formales, psicológicas, sociales, finalistas, a ramas del saber distintas de la del derecho (Recaséns Siches, *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico*. Editorial Labor, Barcelona, 1929, pp 122 y 123), insistiendo siempre en que la norma jurídica es un mandato, una orden y que como tal tiene validez, definiendo el derecho simplemente como un cierto orden social que tiene carácter de orden legal (Kelsen, *General Theory of Law and State*, 1945, pp. 5 y 30).

En el estudio del proceso, que tan cuidadosamente hace el profesor Recaséns, para precisar las etapas por las que se desenvuelve ese proceso, a fin de que todos sus elementos colaboren en definitiva a una más eficiente y justa aplicación de las normas jurídicas, señala, remontando la aplicación singular de las leyes, lo que ya hemos visto que se hace indispensable a través de la teoría fundamental del derecho, la necesidad de entrar en el perimetro de la axiología, de la estimativa, a fin no sólo de buscar mediante la interpretación adecuada la norma más apropiada y precisa para la resolución del caso ofrecido al juez por el abogado, sino considerar la norma

en su propia sustantividad, en su contenido trascendente, al objeto de hacer una labor crítica de alcance filosófico, y poder sustituir la norma en la forma más adecuada al propósito de lograr una mejor regulación de los contenidos de vida social que está encargada de regular, entendiéndolo como saludable que se añadieran en el sector de lo que propiamente es filosofía jurídica dos derivaciones congruentes al propósito de hacer de mejor calidad el ordenamiento jurídico objeto de examen, consistiendo estas dos derivaciones en lo que él llama política legislativa y política judicial, cimentada esta añadidura en el estudio de “cuál es la lógica peculiar de los contenidos de las normas, es decir, cimentada en una serie de bases, algunas de las cuales habían sido olvidadas” (Recaséns Siches, *Tratado . . .*, p. 16).

Es como se ve a través de estas páginas, que ha sido el profesor Recaséns celoso de que no se tergiversen las funciones y alcances de cada uno de los sectores que componen en su integridad el contenido del derecho, tanto los que deben operar en lo interno de sus linderos, como los que deben, precisamente, proyectarse desde el campo filosófico en forma más ambiciosa, para transformar el derecho que es en el derecho que debe ser, dándole así a cierta actividad del jurista un contenido trascendente y fructífero dentro del perímetro del derecho vigente, iluminado por los principios que lo alimentan y reservando para el jurista que aspira a propósitos de mayor trascendencia, a lograr una normativa más eficaz al momento histórico en que debe llenar su función reguladora de la vida humana, poniendo en manos del legislador, y en menor medida en las del juez, ciertos elementos progresivos que harían sin duda la vida de relación humana más justa en sus singulares consecuencias y, por tanto, más feliz para la humanidad en los momentos que ella viva en este mundo de evolución y cambio. No deben olvidarse las limitaciones que el positivismo y el materialismo del siglo pasado acarrearón en el desenvolvimiento del pensamiento de la época y, consiguientemente, también en el sector de lo jurídico, quitándole al mismo esa necesaria proyección que en un proceso más adecuado podría alcanzar el derecho de la época. Ya en este siglo se rectificaron estas posiciones y la penetración de la filosofía a la cual no puede renunciar el ser humano, alentó nuevas actitudes y propósitos más ambiciosos para lograr un derecho más propio al objeto de su finalidad esencial en la vida de relación humana.

Si recorremos la producción del profesor Recaséns a través de su larga vida de enseñanza, podremos constatar desde su primer libro sobre el pensamiento de Francisco Suárez, publicado en 1922, hasta el relativo a la *Introducción al estudio del derecho*, dado a la estampa en 1970, así como en otro género de publicaciones singulares, desde el “Sistema filosófico-jurídico de Platón”, ofrecido en la *Revista Jurídica de Cataluña*, en el mismo año de 1922, hasta el relativo al “Derecho Natural”, publicado también en los *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, de la Universidad de Granada, en 1969, cómo ha ido depurando su brillante pensamiento y articulando una filosofía de lo jurídico en sectores adecuados y diferentes que puedan

ofrecerle a la formulación del derecho y a su efectividad social, para lo cual entra en vigor, respondiente a necesidades humanas impostergables, términos más diáfanos y eficaces que muchos otros estudiosos del derecho no han logrado. Y si a su labor propiamente docente nos referimos, hay que reconocer que mediante el vehículo de su palabra brillante, las ideas por él expresadas y la articulación que entre ellas formula, puede ofrecer a sus estudiantes y a los que hemos tenido el privilegio de escucharlo una plena comprensión del sentido del derecho a través de un recreo del espíritu que es lo que constituye su enseñanza del derecho. Por esto parece tan adecuado este libro-homenaje, que consagra y premia una vida íntegramente consagrada al estudio de una ciencia tan importante como el derecho, y del cual estudio tantas generaciones han sido usufructuarias y beneficiarias a través de los años.